



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/112/2023

Actor:

Autoridad Demandada:
Director General, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/112/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por *********, -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando **el descuento que se le realiza de su cuota pensionaria bajo clave 504, relativo al concepto de Aportación al Fondo de Pensiones**, señalando como autoridad demanda al **Director General, al Comité de Vigilancia** ambos del **Fondo de Pensiones** y a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**.
- 2. Admisión de la demanda.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

² Visible a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.



ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

3. Emplazamiento. El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó tanto al Director como al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones y, el día tres de noviembre de esta anualidad, se emplazó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuaciones visibles en fojas 18 y 19 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Director del Fondo– presentó el escrito y anexos mediante el cual dio contestación a la demanda (actuación visible a folios del 19 al 22 de autos), a lo cual, recayó un auto de fecha nueve de marzo de esta anualidad, mediante el cual, se le tuvo por admitida su contestación; luego, con fecha de dieciséis de marzo se recibió la contestación por parte del Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas³, quien compareció en representación de este ente, recayendo un auto en el que se le tuvo dando oportuna contestación el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; finalmente, en fecha veintitrés de marzo del presente año, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia, presentó el escrito y anexos, mediante el cual dio contestación a la demanda incoada en contra del ente que representa, recayendo un auto en fecha veinticuatro del mismo mes y año, donde se le tuvo dando oportuna contestación. De todo lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que estuviera en condiciones de realizar sus alegaciones.

5. Celebración de audiencia. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de

³ Escrito glosado a fojas de la 29 a la 34 del sumario.



la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁴, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia

⁴ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁵ En delante Ley de Justicia.

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y



Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, afirma que el juicio es improcedente por las causales previstas en el artículo 224, fracciones VI y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que procede el sobreseimiento con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

El argumento total lo sostiene usando como base que, a su juicio, el actor confesó que el primer descuento como pensionado se le realizó en la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que debió demandar en ese momento, consecuentemente, al no haberlo hecho, consintió tácitamente el acto de autoridad; sin embargo, esta

segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁷ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁹“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



causa de improcedencia debe desestimarse de este apartado por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, procede resolverla en la parte relativa.

Cobra aplicación la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**¹⁰, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Luego, el Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas, también hizo valer una diversa causa de improcedencia, al considerar que el acto que el accionante hoy impugna no le es atribuible a dicha autoridad, pues, aduce, el único órgano facultado para modificar las cuotas pensionarias, es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Pues bien, resulta cierto que el ente facultado para realizar modificaciones a las pensiones es el Comité de Vigilancia; sin embargo, en la especie, la *litis* se centra en los descuentos que, cada quincena le realizan a la cuota pensionaria de la enjuiciante, acto en el que indudablemente participa la Secretaría de Administración y Finanzas, tal y como se aprecia del recibo de nómina que la parte actora acompaña a su escrito de demanda, en donde se advierte que aquel fue expedido por dicho ente público.

De ahí, que sea incorrecta la apreciación de esa autoridad demandada, respecto de que no participa del acto impugnado; por ende, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

En ese sentido, al haber sido desestimada la causa de improcedencia

¹⁰ **Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Página 5, Enero de 2002. Materia: Común.



invocada por el Director del Fondo y al haberse estimado infundada la hecha valer por la Secretaría de Administración y Finanzas y, en virtud de que, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo y lo dable es entrar al estudio del fondo del asunto.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver respecto a **la nulidad de los descuentos que se le realizan a la cuota pensionaria de la parte actora bajo clave 504, por concepto de Aportaciones al Fondo de Pensiones y, consecuentemente se desincorpore de su esfera jurídica tal obligación** o, como afirman las autoridades demandadas al contestar la demanda, dicho descuento es legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Ley de Pensiones–.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.



Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹¹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹²

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS,**

¹¹“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹²Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analiza la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos



hechos valer por la parte actora resultan esencialmente **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver la invalidez del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

En principio, tal y como se demuestra del caudal probatorio, la parte actora obtuvo su Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio el uno de septiembre de dos mil veintiuno; luego, reclama la devolución que, por concepto de deducción bajo el concepto 504 correspondiente a aportaciones al Fondo de Pensiones, se le realiza desde la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se aprecia del recibo de nómina con folio ***** de esa data, que obra agregado a foja 13 del sumario; medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, conviene establecer lo que prevé al respecto la Ley de Pensiones en sus numerales 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*
I. *Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador*
II. *Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años:*
(...)”.

“ARTÍCULO 13. *Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTÍCULO 46. *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones,*



los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

Es decir, los artículos pretranscritos de la Ley de Pensiones, establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al tres punto veintiocho por ciento adicionado anualmente conforme a la Ley, hasta por un periodo de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

Sin embargo, como lo argumenta la parte actora en sus conceptos de impugnación, dichas porciones normativas se estiman **inconvenionales** por atentar contra los derechos humanos que, en materia de seguridad social, se encuentran consagrados y reconocidos en el “Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo”, mismo que se adoptó en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y que fue ratificado por el Estado Mexicano el día doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno; el cual será denominado en adelante como **Convenio 102**.

En primer lugar, conviene destacar que, la celebración, ratificación o adhesión a Tratados Internacionales por parte del Estado Mexicano, trae como necesaria consecuencia que dichas normas supranacionales se consideren de aplicación y observancia obligatoria para todas las autoridades de nuestro país, atento a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General de México, el cual prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Asimismo, la propia Constitución Política de nuestro país, establece, en sus artículos 1º y 123, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

(...)”.

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de la disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo cual dejarán de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la



Constitución y en los tratados internacionales en la materia; contemplando entre otros derechos humanos, el de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y de progresividad.

Además, el citado artículo 123 estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y al llegar a una edad avanzada pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión por jubilación que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación del pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

De lo que resulta que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también se contemplan en los instrumentos internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde sin lugar a duda, se coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que prevé, con los que contienen los instrumentos internacionales.

La reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la constitución y los tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen.

Igualmente, el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, al suscribir y ratificar el llamado Pacto de San José, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho



de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por ende, dicha Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que aquella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

Además, la Corte interamericana de Derechos Humanos –en adelante La Corte IDH–, ha opinado respecto al **Control Difuso**, que:

- Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.¹³
- Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las

¹³ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, serie C No. 158, párrafo 128.



normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁴

Las anteriores consideraciones son relevantes, porque de ellas se obtiene que las autoridades jurisdiccionales del país, en el ámbito de sus atribuciones, cuando resulte procedente, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* o a petición de parte, respecto de normas de derecho interno o nacional, o resoluciones emitidas en los procesos judiciales o en aquellos seguidos en forma de juicio; ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Así pues, los órganos jurisdiccionales para determinar si en un caso concreto una norma es contraria a los derechos humanos, deben partir de la presunción de constitucionalidad, mediante la interpretación conforme en tres pasos, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando en la fundamentación y motivación de su acto, el sustento de su decisión de inaplicar la norma ante la imposibilidad de armonizarlas con un derecho humano constitucional o previsto en un instrumento internacional, de acuerdo con sus interpretaciones, definidos por los órganos estatales o internacionales con competencia para ese efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente **Tesis Aislada**¹⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y

¹⁴ Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, párrafo 236.

¹⁵ **Datos de Localización.** Época: Décima. Registro: 160589. Tipo de Tesis: Aislada. Instancia: Pleno. Materia: Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Página 535, Diciembre de 2011.



texto establecen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Asimismo, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, emitió la siguiente **Jurisprudencia**¹⁶, que a continuación se invoca:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano

¹⁶ **Datos de Localización.** Época: Décima. Registro: 2002264. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala. Materia: Común, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, Página 420, Diciembre de 2012.



facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

Ahora, si bien los anteriores criterios se refieren a las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial, se debe aclarar que todas las autoridades jurisdiccionales, tanto del ámbito federal como local, poseen las facultades para ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de aquellas normas generales que contravengan la Constitución y los Tratados Internacionales, teniendo la facultad de **inaplicar** tales disposiciones al caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Tesis Aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que este órgano jurisdiccional comparte, cuyo rubro y texto establecen:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO).
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE
REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES
QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE
SU COMPETENCIA.**

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011,



así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.”

Precisado lo anterior, se tiene que el dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio que se otorgó a la parte actora a partir del uno de septiembre de dos mil veintiuno y la deducción del concepto 504 (fondo de pensiones) que reclama desde esa misma fecha, se encuentra acreditada con la copia fotostática certificada del dictamen de pensión de trato otorgado al aquí actor por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, como con la copia fotostática del recibo de pago de nómina número ***** exhibido en el escrito de demanda y que obra



agregado a folio 14, sin que se haya demostrado por parte de las autoridades demandadas lo contrario, por lo que se les concede valor probatorio pleno a tales documentales, de conformidad con los numerales 176, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, cabe precisar que el **Convenio 102**, estipula en lo que interesa, lo siguiente:

“Parte V. Prestaciones de vejez

Artículo 25. *Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.*

Artículo 26.

1. *La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.*
2. *La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.*
3. *La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejercer ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario exceden de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito,*

Artículo 67. *Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

- a) *el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;*
- b) *el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con las reglas prescritas;*
- c) *el total de las prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;*
- d) *las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían*



aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:

- i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
- ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
- iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
- iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

“CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.
PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentajes
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos.	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos.	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión.	40
VI	Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos.	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos.	20
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos.	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos.	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos.	40

Ahora, si bien los artículos antes transcritos en materia de seguridad social autorizan la fijación de dichos topes, lo cierto es que la aportación regulada por el legislador local descuento a la pensión, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá la misma, por lo cual los preceptos relativos de la legislación local, resultan **inconvenionales**.

Así es, dado que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, de la **Ley de Pensiones** establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la Ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.



Además, el artículo 19, de la **Ley de Pensiones**, dispone:

“Artículo 19. Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a).- A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b).- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

Por ello, la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, supuesto en el cual resulta evidente que no se trata de una concesión gratuita, porque su derecho se gesta durante su vida laboral con las aportaciones periódicamente efectuadas a fin de garantizar aunque sea en parte, una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente al desempeño laboral.

Así es, las cuotas efectuadas durante la época dedicada al trabajo son las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se realicen al monto de esa pensión, de ninguna manera pueden traducirse en un beneficio en su persona, por cuanto a que ya contribuyó a ello, sin que deba perderse de vista que la subsistencia del pensionado dependerá de



ese único ingreso; aunado al hecho de que las pensiones son incompatibles con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el gobierno del Estado, con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si ésta es menor del cincuenta por ciento de la pensión que corresponda.

Por tanto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, concluye que son **inconvenionales** los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**; lo anterior, en relación con el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, ya que el mismo solamente autoriza la reducción del monto de la pensión cuando las ganancias del beneficio excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas, debido a que en la legislación del país ningún límite se establece para ello; motivo por el cual, al privilegiar el principio de la dignidad humana se impone la declaratoria respectiva.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia**¹⁷ cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

“CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.

Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se

¹⁷ **Datos de Localización.** Época: Décima. Registro: 2003953. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo I, Página 5, Julio de 2013.



comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.”

Además, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, igualmente resultan inconvenientes al violar el derecho de igualdad, ya que el citado numeral 11, impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28 % con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionado anualmente a razón del 0.4 % hasta por treinta años. Ello no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos y pensionados.

En efecto, las normas en estudio contravienen los derechos humanos de igualdad jurídica y social contenidos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos y pensionados, sin atender a que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral pueden ascender en su trabajo o



allegarse de mayores o diferentes ingresos porque al encontrarse en funciones cuentan con la juventud.

En cambio, por lo que ve a los pensionados, al tratarse de sujetos que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes por cierto efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, lo cual servirá precisamente para financiar esa pensión; supuesto en el cual al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas económicas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que las personas pensionadas continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el fondo de pensiones, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de jubilados o pensionados y están legalmente facultados para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la referida Constitución prevé la pensión como derecho mínimo de seguridad social.

Luego, como los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales puedan disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia, una vez terminada en forma definitiva la relación laboral, por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período en el que legalmente están aportando las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho y no hay razón para que los jubilados y pensionados continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al fondo relativo, puesto que ya se encuentran en el supuesto



legal para el que fue impuesta tal aportación.

Es decir, ya tienen la calidad de pensionados y están legalmente facultados para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aplicable resulta, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia**¹⁸, cuyo rubro y texto, dice:

“SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).

Las indicadas garantías, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese tenor, el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer el régimen jurídico de las comisiones que por sus servicios podrán cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), no viola aquellas garantías constitucionales, pues la comisión relativa se aplica sin distinción a todos los trabajadores de quienes se maneja el fondo de su cuenta individual de ahorro para el retiro conforme a la Afore que eligieron, atendiendo a las políticas y criterios sobre la dispersión máxima permitida en el sistema, entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros uniformes en función de la economía nacional que tienden a lograr una homogeneización para evitar un cobro excesivo, lo cual impide que se trate de manera diferente

¹⁸ **Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 162705. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Página 1257, Febrero de 2011.



a los trabajadores por la administración de sus activos, con el imperativo legal de cobrar las mismas comisiones por servicios similares sin discriminar a trabajador alguno.”

De igual manera, sirve de sustento la siguiente **Jurisprudencia**¹⁹ sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias De Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

¹⁹ **Datos de Localización.** Época: Décima. Registro: 2007629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, Página 2512, Octubre de 2014.



En esas consideraciones, al realizar un ejercicio de control difuso, lo dable es declarar la **inconvenionalidad** de los artículos **11**, fracción **II**, **13**, segundo párrafo y **46** de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit por ser violatorios de los derechos humanos contenidos en el tratado Internacional “Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo”, conocido como **Convenio 102**, mismo que se encuentra adoptado y ratificado por el Estado Mexicano.

Por tanto, se deberán **inaplicar** dichas porciones normativas a la esfera jurídica de la parte actora, para que, ni en el presente ni en el futuro, se reste o retenga monto alguno por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, las manifestaciones que realiza el Director General del Fondo de Pensiones, en el sentido de que, alegan, que el acto impugnado ya fue consentido por el actor, pues se trata de un descuento que se le fijó desde la fecha en que se emitió su Dictamen, esto es, desde el día uno de septiembre de dos mil veintiuno y a partir de esa fecha debió impugnar tal descuento.

Pues bien, este órgano jurisdiccional estima **equivoca** la apreciación de la enjuiciada.

Lo anterior, debido a que no les asiste la razón al considerar que el plazo de los quince días a que se refiere el numeral 120, primer párrafo de la Ley de Justicia debe computarse a partir de la fecha en que el enjuiciante tuvo conocimiento de su primer descuento, es decir a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, puesto que los descuentos, aumentos, disminuciones que tengan que ver con las pensiones de los trabajadores, activos o inactivos, se actualizan día a día por tratarse de obligaciones y derechos de tracto sucesivo.

Por ende, mientras se siga generando el descuento o aumento de la cuota pensionaria continúa actualizándose el acto de autoridad y vuelve



a generar el derecho subjetivo del particular de accionar y realizar la reclamación respectiva.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia²⁰ I.6o.T. J/50 (10a.) sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, misma que en su rubro y texto establece:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”

Efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado antes aludido, el plazo para reclamar una correcta fijación de la pensión jubilatoria -como es el caso que nos ocupa- se vuelve imprescriptible, por tratarse de un acto de tracto sucesivo; por tanto, el derecho para demandar el juicio contencioso administrativo se actualiza con cada descuento que se le realiza a la actora a través de su recibo de nómina, máxime que lo que reclama el accionante es la inconventionalidad de la porción normativa que sustenta dicho descuento.

Por tanto, el aquí actor basó el ejercicio de la presente acción en el último pago que se le realizó, en el cual, se le descontó el concepto que hoy reclama, acto de autoridad que se efectuó el quince de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, en esa fecha se le generó el derecho al accionante para instar en contra de dicho descuento, así como los subsecuentes que se le pudieran seguir practicando, tal y como lo reclamó en su libelo accional.

²⁰ **Datos de Localización.** Época: Décima. Registro: 2021299. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Tomo II, Página 930, Diciembre de 2019.



Asimismo, resulta procedente la pretensión consistente en la devolución de las retenciones que, por concepto de aportaciones al Fondo, se le han venido descontando al accionante, a partir de la fecha en que obtuvo su Dictamen de Pensión, es decir, desde la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno; aunque para ello deba suplirse la deficiencia de sus conceptos de impugnación, esto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia, que prevé que en el procedimiento contencioso administrativo se aplicarán las disposiciones de la Constitución Federal y de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

En ese sentido, del artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se desprende el derecho a la seguridad social de las personas adultas mayores, trabajadores activos y pensionados y de la obligación de los Estados a llevar a cabo las medidas necesarias que garanticen acceder a una igualdad sustantiva, tomando en consideración la situación de desventaja que tienen los trabajadores y pensionados frente al Estado.

Asimismo, cobra aplicación la siguiente **Tesis Aislada**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el



auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”²¹

En ese sentido, al estimar esta Sala que los preceptos legales que imponen la obligación que poseen los trabajadores pensionados de seguir aportando al Fondo son inconventionales y, por tanto, dicha obligación no debe subsistir, resulta evidente que los pagos que ya realizó vía retenciones el aquí enjuiciante se tratan del propio salario anticipado del trabajador y, por ende, se le deberán ser devueltos al formar parte de su patrimonio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado en la contestación de demanda por parte del Director General del Fondo de Pensiones, referente a que, el artículo 18 de la Ley de Pensiones, establece:

“ARTICULO 18.- *Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.”*

En efecto, el numeral antes transcrito establece una prescripción de las prestaciones con cargo al Fondo que no sean reclamadas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, sin embargo, dichas prestaciones no abarcan a las devoluciones que soliciten los trabajadores, toda vez

²¹ **Datos de Localización.** Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Época: Décima. Materia(s): Común, Laboral. Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, página 1106, octubre de 2014.



que, no se trata de un recurso propiedad del Fondo, sino del propio trabajador, pues como ya se dijo, al ser aportaciones que se le retienen vía nómina, se trata de su propio salario anticipado.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente **Jurisprudencia**²² sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, la cual, evidentemente resulta obligatoria al tratarse de una interpretación directa de un precepto de Ley de Pensiones de este estado, y que fue publicada el treinta de junio de dos mil veintitrés, es decir, con antelación al dictado de la presente sentencia, que cumplimenta la ejecutoria de amparo; cuyo rubro y texto establecen:

“FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: *En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.*

Justificación: *Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de*

²² **Datos de Localización.** Registro digital: 2026808. Época: Undécima. Materia(s): Laboral, Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Tomo VII, página 6363, junio de 2023.



su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.

(lo subrayado es nuestro)

En tal sentido, lo dable es condenar a las autoridades demandadas a devolver al actor las cantidades que le han sido retenidas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones (concepto 504) a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, acorde a la presente sentencia, las autoridades deberán cumplir con los siguientes **efectos**:

a) Desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, de la **Ley de Pensiones**; esto es, para que las autoridades demandadas, no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifiquen las normativas de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener en perjuicio del actor y con cargo a su pensión, monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

b) Para que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a través del ente competente, devuelva al ciudadano *****, las cantidades descontadas por concepto de deducción con clave 504 (fondo de pensiones) a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. No ha lugar a sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

Segundo. Se estiman fundados los conceptos de impugnación



esgrimidos por la parte actora.

Tercero. Al haberse determinado la **inconvenionalidad** de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones, es de declararse y se declara la **invalidez** del acto impugnado, por los razonamientos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

Cuarto. En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **inaplicar** los artículos 11, fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones a la esfera jurídica de la parte actora, en los términos y efectos establecidos en el **cuarto** considerando.

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a las autoridades demandadas su cumplimiento.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.